

Señor.
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.
Cundinamarca.

REF: Proceso Ejecutivo No. 2023-00277.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENNA.

Demandados: LUIS GREGORIO GUALTEROS CASTIBLANCO.
CLAUDIA MARISOL SIERRA RODRIGUEZ.

CLAUDIA MARISOL SIERRA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Zipaquirá, Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandada dentro del presente proceso de mínima cuantía y estando dentro la correspondiente oportunidad procesal; comedidamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, contra los autos que libraron mandamiento ejecutivo de fecha 11 y 25 de julio de 2023, respectivamente; teniendo en cuenta que se presentan hechos constitutivos de las siguientes excepciones previas, establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Sustentada en el hecho de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82.2 del Código General del Proceso, puesto que dentro del poder otorgado por el Conjunto para iniciar la presente acción, ni en la parte introductoria de la demanda, se identificó plenamente a los demandados, al haber dejado de consignar el documento y número de identificación, a sabiendas de que en la administración cuentan con toda la información de los copropietarios, por lo que esta falencia debe ser subsanada en legal forma con el fin de evitar confusiones en el transcurrir del proceso.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDA CLAUDIA MARISOL SIERRA RODRIGUEZ.

La parte demandante se limita a decir que cita al proceso a la demandada CLAUDIA MARISOL SIERRA RODRIGUEZ, en calidad de poseedora, sin ninguna prueba que lo respalde, tal como se define en el artículo 762 del Código Civil Colombiano, como la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño, lo cual no se da en el presente asunto, toda vez que si se observa el certificado de tradición del apto 809, Torre 3, Etapa 1, que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO SIENNA P.H., quien aparece como propietario inscrito es el señor LUIS GREGORIO GUALTEROS CASTIBLANCO y hasta el momento lo he reconocido como tal, por lo que de conformidad con la ley 675 de 2001, es el único responsable de las obligaciones que se puedan derivar de la Propiedad horizontal.

Por lo que hasta tanto no se demuestre lo contrario, la administración del conjunto solo debe exigirle el cumplimiento de las obligaciones al propietario inscrito que aparece en el certificado de tradición y el despacho atenerse a lo que diga el mismo, siendo una prueba de obligatorio cumplimiento con la presentación de la demanda, para ver la legitimidad en la causa por pasiva.

Es tan cierto lo anterior que, en las distintas asambleas del conjunto quise participar, sin embargo el administrador y representante legal del Conjunto, de manera personal me lo impidió, sencillamente con el argumento de que yo no aparecía como propietaria del apartamento; entonces suena por demás contradictorio que ahora si tenga obligaciones como poseedora pero no para hacer valer mis derechos en una asamblea del Conjunto.

Por otro lado, acorde con lo enunciado en el acápite de pruebas, dentro de la demanda no se aportó la prueba con que se cita a los demandados, como es el certificado de tradición del inmueble sujeto a Propiedad Horizontal, para poder determinar quién es el propietario inscrito sujeto de derechos y obligaciones dentro de la copropiedad, por lo que esta es una falencia que deberá subsanarse para evitar futuras nulidades.

Por lo anteriormente expuesto; comedidamente me permito solicitar al despacho se declaren probadas las excepciones previas anteriormente descritas y como consecuencia se revoque el auto que libro mandamiento de pago y su complemento, disponiendo la subsanación de las falencias de la demanda y la exclusión de la suscrita como demandada y así evitar una violación del debido proceso.

Atentamente,



CLAUDIA MARISOL SIERRA RODRIGUEZ
C.C. No.51.992.276 de Bogota.